ARTICULO 3621.—En el primer caso del artículo anterir, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

ARTICULO 3622.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con hijos naturales reconocidos, se observará lo dispuesto en el art. 3596, considerándose al cónyuge como un hijo legítimo.

ARTICULO 3623.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con hijos legítimos ó legitimados y con hijos naturales reconocidos, le corresponderá la porción que á un hijo legítimo, observándose además el art. 3596.

ARTICULO 3624.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con hijos legítimos, naturales reconocidos y ascendientes de cualquier grado, le corresponderá la porción de un hijo legítimo, observándose respecto de los demás herederos lo dispuesto en el artículo 3596.

ARTICULO 3625.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

ARTICULO 3626.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

ARTICULO 3627.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fracción III del artículo 3575.

ARTICULO 3628.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 3629.—Lo dispuesto en los arts. 3625 y 3626, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos, y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos naturales reconocidos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

ARTICULO 3630.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, y pagadas las deudas de la herencia, sucederá el Fisco del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 1254, 2618 y 3116.

ARTICULO 3631.—No obstante la incapacidad de las personas morales para adquirir bienes raíces, el Fisco del Estado, á falta absoluta

de herederos, sucederá aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entónces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley, ántes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al Estado el precio que se obtuviere.

ARTICULO 3632.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ARTICULO 3633.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

ARTICULO 3634.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

ARTICULO 3635.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

ARTICULO 3636.—Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista, y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

ARTICULO 3637.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

ARTICULO 3638.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3635.

ARTICULO 3639.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

ARTICULO 3640.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

ARTICULO 3641.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

ARTICULO 3642.—La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

ARTICULO 3643.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

ARTICULO 3644.—El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

ARTICULO 3645.—La viuda que estuviere en ejercicio de la pátria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

ARTICULO 3646.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

ARTICULO 3647.—La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

ARTICULO 3648.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

Del derecho de acrecer.

ARTICULO 3649.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

ARTICULO 3650.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

ARTICULO 3651.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separados, no excluyen el derecho de acrecer.

ARTICULO 3652.—Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3655.

ARTICULO 3653.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

ARTICULO 3654.—Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

ARTICULO 3655.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

ARTICULO 3656.—Lo dispuesto en los arts. 3650 á 3655, se observará igualmente en los legados.

ARTICULO 3657.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3650, pero sí en alguno de los señalados en la frac. II, el legado acrecerá á los herederos.

ARTICULO 3658.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

ARTICULO 3659.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582.

CAPITULO III.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

ARTICULO 3660.—La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tit. XII del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTICULO 3661.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho

que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, miéntras no se haga la partición.

ARTICULO 3662.—Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

ARTICULO 3663.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3661, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTICULO 3664.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

ARTICULO 3665.—El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

CAPITULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

ARTICULO 3666.—La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

ARTICULO 3667.—La aceptación puede ser expresa ó tácita.

ARTICULO 3668.—Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

ARTICULO 3669.—Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

ARTICULO 3670.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTICULO 3671.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

ARTICULO 3672.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

ARTICULO 3673.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

ARTICULO 3674.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

ARTICULO 3675.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

ARTICULO 3676.—Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

ARTICULO 3677.—La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTICULO 3678.—La repudiación no priva al que la hace, sino es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTICULO 3679.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

ARTICULO 3680.—El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

ARTICULO 3681.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

ARTICULO 3682.—Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata

ARTICULO 3683.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTICULO 3684.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 3685.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

ARTICULO 3686.—Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por acep-

tada. Este plazo podrá prorrogarse por otro mes más, á petición del heredero si, á juicio del juez, por ser la herencia demasiado complicada, no fuere suficiente el primer plazo para que el heredero forme juicio del estado de los negocios.

ARTICULO 3687.—La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

ARTICULO 3688.—El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

ARTICULO 3689.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido la del heredero.

ARTICULO 3690.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

ARTICULO 3691.—En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTICULO 3692.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3690.

ARTICULO 3693.—El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.

ARTICULO 3694.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 3695.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTICULO 3696.—La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

ARTICULO 3697.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

ARTICULO 3698.—En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

ARTICULO 3699.—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos, y por mayoría de votos.

ARTICULO 3700.—Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su pátria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos á los ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

ARTICULO 3701.—La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

ARTICULO 3702.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

ARTICULO 3703.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTICULO 3704.—No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

ARTICULO 3705.—El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

ARTICULO 3706.—Cuando no haya heredero ó el nombrado no éntre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTICULO 3707.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTICULO 3708.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo miéntras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los arts. 3699 á 3702.

ARTICULO 3709.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados arts. 3699 á 3702.

ARTICULO 3710.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

ARTICULO 3711.—Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

ARTICULO 3712.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

ARTICULO 3713.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el órden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el órden natural del nombramiento.

ARTICULO 3714.—El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTICULO 3715.—El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

ARTICULO 3716.—El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

ARTICULO 3717.—El albacea que estuviere presente miéntras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3715, y la de pagar los daños y perjuicios.

ARTICULO 3718.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

ARTICULO 3719.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

ARTICULO 3720.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

ARTICULO 3721.—El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1875.

ARTICULO 3722.—La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

ARTICULO 3723.—El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

ARTICULO 3724.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

ARTICULO 3725.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

ARTICULO 3726.—Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

ARTICULO 3727.—Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvos los casos previstos en los arts. 3771 y 3774, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTICULO 3728.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

ARTICULO 3729.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

ARTICULO 3730.—En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

ARTICULO 3731.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3699 á 3702.

ARTICULO 3732.—El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

ARTICULO 3733.—Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTICULO 3734.—La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTICULO 3735.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

ARTICULO 3736.—El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

1861. C. de P.

ARTICULO 3737.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si ésto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTICULO 3738.—Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

ARTICULO 3739.—El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3740.—Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

ARTICULO 3741.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3742.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3743.—La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

ARTICULO 3744.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

ARTICULO 3745.—Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

ARTICULO 3746.—La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 3747.—La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 3748.—Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

ARTICULO 3749.—Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

ARTICULO 3750.—Los gastos hechos por el abacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTICULO 3751.—El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTICULO 3752.—Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

ARTICULO 3753.—El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

ARTICULO 3754.—Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTICULO 3755.—Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

ARTICULO 3756.—El albacea que no presente el inventario en el término legal, sin causa justificada, perderá todo derecho á ser retribuido.

ARTICULO 3757.—El testador puede nombrar libremente un interventor.

ARTICULO 3758.—Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

ARTICULO 3759.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

ARTICULO 3760.—El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes.

ARTICULO 3761.—Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

ARTICULO 3762.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 3763.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3764.—Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

ARTICULO 3765.—Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3714 á 3717.

ARTICULO 3766.—Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPITULO VI.

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

ARTICULO 3767.—El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

ARTICULO 3768.—Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

ARTICULO 3769.—El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 3770.—Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

ARTICULO 3771.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse ántes de la formación del inventario.

ARTICULO 3772.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTICULO 3773.—Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.